



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-454/2021

ACTOR: RAMIRO GONZÁLEZ CORREA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDÍVAR
ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al estimarse ineficaces los agravios hechos valer por el actor, por no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo relativo a que, ante la instancia local, él no presentó agravios en contra del acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, relacionado con el cumplimiento de paridad en las candidaturas registradas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Planteamiento del caso	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión.....	5
4.5.1. Los agravios son ineficaces pues no controvierten frontalmente las consideraciones del <i>Tribunal local</i>	6
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Representante local:	Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Facultad para solicitar el registro. El tres de marzo de este año¹, la *Comisión de Elecciones*, determinó que el registro de diputaciones locales por ambos principios, así como de las planillas de ayuntamientos para este proceso electoral 2020-2021, se realizarían por la representación de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

1.2. Delegación de facultades. El treinta de marzo siguiente, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, delegó la facultad para realizar los registros de las referidas candidaturas en Tamaulipas a Gonzalo Hernández Carrizalez, *Representante local*.

1.3. Solicitudes de registro. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, el *Consejo General* recibió solicitudes de registro de candidaturas presentadas por Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad.

1.4. Improcedencia de solicitudes. El nueve de abril, el *Consejo General*, mediante acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, declaró improcedentes las solicitudes de registro presentadas por el Presidente del citado Comité Ejecutivo, entre las cuales se encontraba la del actor, aspirante a la candidatura a presidente municipal de Bustamante, Tamaulipas.

1.5. Cumplimiento de paridad de género. El dieciséis de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, en el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales en el presente proceso electoral.

1.6. Instancia local. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, integrándose el expediente TE-RDC-363/2021.

1.7. Sentencia local. El siete de mayo, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia, previa acumulación del medio de impugnación al diverso TE-RDC-358/2021, en la cual confirmó el acuerdo controvertido, al considerar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

1.8. Juicio federal. El once de mayo, el actor promovió el presente juicio ciudadano en contra de la sentencia del *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, en la cual se confirmó un acuerdo que determinó el cumplimiento de la paridad de solicitudes de registro de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en Tamaulipas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este juicio tiene origen en el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021 del *Consejo General* de nueve de abril, por el cual se desechó la solicitud de registro de la candidatura del actor a presidente municipal de Bustamante, Tamaulipas, la

² Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

cual había sido presentada por Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad.

Lo anterior, pues la autoridad administrativa electoral consideró que la *Comisión de Elecciones* estableció la facultad exclusiva a Gonzalo Hernández Carrizales, *Representante local*, para solicitar el registro de diversas candidaturas ante el *Consejo General*, por lo que las solicitudes presentadas por cualquier otra persona resultaban improcedentes.

El dieciséis de abril siguiente, el *Consejo General* emitió el diverso acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, en el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales en el presente proceso electoral.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, en el cual expuso los siguientes agravios en contra del referido acuerdo de dieciséis de abril del *Consejo General*:

4

- a) La responsable debió analizar su solicitud de registro como candidato, lo cual vulneró su derecho a ser votado.
- b) El indebido registro de la candidatura al cargo que él aspira como presidente municipal de Bustamante, Tamaulipas, pues dicho ciudadano incumple con diversos requisitos estatutarios.
- c) No se advierte que se haya analizado ni enlistado en los antecedentes y considerandos, el diverso acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, a pesar de encontrarse sub judice por la interposición de diversos medios impugnativos en su contra.
- d) No se analizó que, en el diverso acuerdo de nueve de abril, se examinó de manera sesgada a quienes fueron registrados por el *Representante local*, cuya autorización y personalidad fue razonada mediocrementemente.
- e) No se estudió exhaustivamente el oficio REPMORENAINE-342/2021, pues no analizó si su perfil se encontraba aprobado o no por el partido para participar como candidato, y al no hacerlo, se vulnera el derecho de autoorganización del partido.

Ahora bien, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, pues consideró que el actor señaló como motivos de disenso cuestiones relativas al diverso IETAM-A/CG-44/2021, así como al incumplimiento de requisitos



estatutarios por parte del candidato registrado; sin embargo, no confrontó lo expresado por la autoridad administrativa, respecto a las razones por las cuales las postulaciones realizadas por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* cumplen con el principio constitucional de paridad.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

El actor promovió juicio federal en contra de la determinación del *Tribunal local*, pues considera que la responsable:

- a) Incorrectamente adujo que no fue claro en sus agravios, cuando en la demanda local sí se expresaron diversas violaciones en cuanto al proceso de selección, ya que MORENA no llevó a cabo un proceso de selección de candidaturas democrático y apegado a la ley.
- b) Violentó su derecho a participar en el presente proceso electoral, al pretender desconocer su interés jurídico, ya que fue inscrito como precandidato a la presidencia municipal de Bustamante, Tamaulipas.
- c) No fue exhaustiva.
- d) Violó su derecho de suplencia de la queja.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, relacionado con el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género, por parte de las candidaturas registradas para el proceso

4.4. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, al ser ineficaces los conceptos de violación hechos valer por el actor, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación del *Tribunal local*, a partir de las cuales concluyó que el promovente dirigió su impugnación a evidenciar aspectos relacionados con el acuerdo de negativa de su registro y con incumplimiento de reglas estatutarias del partido, cuando lo que impugnaba en su demanda era el acuerdo de paridad respecto del cual no formuló alegación alguna.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Los agravios son ineficaces pues no controvierten frontalmente las consideraciones del *Tribunal local*

El actor hace valer, que, de manera indebida, el *Tribunal local* pretendió desconocer su interés jurídico, y estimó que no había sido claro en sus agravios, cuando en el escrito de demanda se advierten diversas manifestaciones, en el sentido de controvertir el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo por MORENA.

Refiere, además, que la autoridad no fue exhaustiva y que no se respetó su derecho a la suplencia de la queja.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no controvierten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable³.

6 En el caso, el *Tribunal local* razonó que el actor sí tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, en el cual se determinó el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales, pues le fue negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, confirmó el referido acuerdo, al considerar que el promovente no confrontó las razones de la autoridad administrativa para tener por cumplido el citado principio, sino que señaló como motivos de disenso cuestiones relativas al diverso IETAM-A/CG-44/2021, por el que le fue negado el registro en primer

³ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro No. 188743.



lugar, así como al incumplimiento de requisitos estatutarios por parte de la candidatura registrada.

Como se advierte, contrario a lo señalado por la parte actora, el *Tribunal local* sí tuvo por acreditado su interés jurídico y no confirmó el acuerdo impugnado por considerar que no existía claridad en los agravios vertidos en la demanda presentada ante esa instancia, sino porque estimó que no estaban relacionados con los razonamientos del *Consejo General* en la resolución IETAM-A/CG-47/2021.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expresados por el actor no confrontan las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* en la resolución impugnada, por lo que deben ser declarados ineficaces.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones relativas a la falta de exhaustividad y de suplencia de la queja, dichos agravios también deben ser declarados ineficaces por genéricos, en tanto que el promovente omite especificar, por un lado, qué agravios no fueron analizados por el *Tribunal local*, y por otro, qué aspectos debieron suplirse y a qué conclusión pretende se debe arribar.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

7

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.